



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes a la imprenta de Calatrava.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE SALAMANCA.

CIRCULAR

Ejercicios espirituales para el Clero.

Su Excelencia Ilustrísima y Reverendísima el Obispo, mi Señor, deseando facilitar al venerable Clero diocesano el cumplimiento de lo prescrito en el canon 126 del Código de Derecho Canónico, y de lo dispuesto en el Concilio Provincial y el Sínodo Diocesano vigentes, ha ordenado se tengan dos tandas de Santos Ejercicios en el Seminario Pontificio, de las cuales la primera comenzará en la tarde del día 17 del próximo mes de Agosto para terminar en la mañana del día 23 del mismo mes, y la segunda comenzará en la tarde del 27 de Agosto para terminar en la mañana del 2 de Septiembre.

Los señores sacerdotes que hayan de concurrir a cualquiera de las dos mencionadas tandas avisarán a sus respectivos Arciprestes y los señores Capitulares, Beneficiados

y demás Clero de la Ciudad lo comunicarán a esta Secretaría de Cámara, antes del último día del mes de Julio y, pasada esta fecha, los señores Arciprestes deberán, cuanto antes, remitir a la misma Secretaría las listas de los ejercitantes de sus Arciprestazgos, cuidando de que quede garantizado el servicio de las Parroquias durante los días de los Santos Ejercicios, utilizando al efecto, como fuere preciso, la facultad de autorizar para binar en días de precepto.

No se considerará que cumplen la ley canónica los sacerdotes que sin permiso expreso del Excmo. Prelado, o del M. I. Sr. Vicario General del Obispado, hicieren los Ejercicios en Casa Religiosa.

Salamanca, 30 de Junio de 1930.

DR. ELIAS RAMOS,
Canciller-Secretario.

EDICTO

PARA LA PROVISION DE UNA BECA EN EL SEMINARIO

Habiendo de proveerse por el Ilmo. Cabildo Catedral, mediante oposición, una beca para la Facultad de Sagrada Teología en el Seminario Pontificio de esta diócesis, por el presente, previo el beneplácito del Rvdmo. Prelado, se convoca a cuantos estén en condiciones y deseen optar a ella, para que presenten en la Secretaría Capitular, antes del 20 del próximo Septiembre, las oportunas instancias, acompañadas de la hoja de estudios y certificados de conducta expedidos por el párroco propio y por el Sr. Rector del Seminario.

Las condiciones para optar a la referida beca son: 1.^a ser diocesanos, y 2.^a haber cursado ya o estar en condiciones

de comenzar en el próximo curso los estudios de la Facultad de Sagrada Teología.

Los ejercicios de oposición consistirán en: 1.º traducir del latín al castellano, con media hora de preparación, un trozo de un autor clásico señalado por el Tribunal; 2.º hacer verbalmente ante el mismo Tribunal, el análisis gramatical del trozo traducido, contestando a las preguntas que los jueces formulen; 3.º contestar por espacio de un cuarto de hora a las preguntas que haga el Tribunal del Cuestionario de Filosofía, que se les facilitará en la Secretaría Capitular, y 4.º desarrollar por escrito un tema sacado a la suerte entre los que compongan el cuestionario antes mencionado.

Los agraciados disfrutarán como dotación la cantidad de *dos pesetas y veinticinco céntimos diarias*, durante los nueve meses del año académico.

Es condición indispensable para continuar en el disfrute de la beca, observar buena conducta y obtener la calificación de *meritissimus* en la asignatura principal de cada curso y no tener ningún suspenso. Sin embargo, si alguno no obtuviese más que *benemeritus*, puede solicitar nuevo examen en los extraordinarios de Septiembre, y si mejora la nota, seguirá en el disfrute de la beca.

Salamanca, 1 de Julio 1930.

CEFERINO ANDRÉS,
Deán.

FRANCISCO RAMOS,
Canónigo Secretario.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

PARA LOS SEÑORES MAESTROS, EN EL COLEGIO DE SAN ESTANISLAO, DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, EN SALAMANCA

Invitación del Prelado.—A los señores Maestros, nuestros muy amados Hijos en el Maestro divino.

Gracia, salud y paz del Espíritu Santo.

Si la Paternidad espiritual que el Señor ha querido comunicarnos funda en Nós deberes de solicitud, de cuidado

y amor para con todos los diocesanos, de tal manera que la eterna suerte de éstos gravita sobre Nuestra conciencia, es indudable qué tan sagrados deberes Nos constriñen más especialmente, respecto de aquellos que participan directa o indirectamente en Nuestra ardua misión, o que, por razón de Ministerio, pueden auxiliarnos en la acción santificadora y salvadora, así como, por el contrario, podrían obstaculizarla y aún esterilizarla desgraciadamente.

Ello es causa de que, de igual modo que facilitamos al venerable y sufrido Clero, cooperador Nuestro en el Apostolado, la práctica de los Santos Ejercicios, por medio de los cuales se renueva la vida interior, se rectifican yerros morales en que todos incurrimos, y se acumulan sobrenaturales energías tan necesarias a todos y muy especialmente al sacerdote, Nos preocupamos de hacer suavemente practicables los mismos Santos Ejercicios a vosotros, nuestros amadísimos Hijos, que integráis el Magisterio de primera Enseñanza y el de Enseñanza Superior, a quienes Nós estimamos y consideramos como semisacerdotes, ya que no desempeñáis un oficio, ni propiamente ejercéis una profesión, sino que tenéis un Ministerio, no del todo comprendido, ni siquiera siempre apreciado por quienes de más gratitud os son deudores: Ministerio, y ciertamente trascendental, que Dios, la Iglesia y la Patria pusieron en vuestras manos, por el que representáis a los padres en la función paternal más augusta sobre los hijos, que es la educativa, y de cuya forma de ser realizado Ministerio tan alto dependen los destinos temporales y quizás los eternos de los niños que enseñáis, y el verdadero progreso inicial de los pueblos y de la nación.

Mejor que nadie conocéis vosotros cuánto habéis menester para llevar digna y fructuosamente el Ministerio vuestro de las luces, gracias y asistencias de Dios Nuestro Señor, pues formar debéis al niño en su entendimiento, en su corazón, en su conciencia, y hasta, por algún respecto, en su sér corporal; defenderle tenéis contra él mismo, contra las viciadas inclinaciones de su sér, contra el ambiente de la calle y a veces, ¡triste es decirlo y más triste que así suceda! de su misma casa y familia, contra las sugestiones y tentaciones diabólicas, y, en fin, contra los ataques de la propia naturaleza que le rodea.

Para todo esto, y para fortaleceros e investirlos de las gracias y dones del Espíritu Santo, que tanto necesitáis, na-

da ha de ayudaros como el practicar en santo retiro los Ejercicios Espirituales. Llevados de esta convicción y del sumo interés y afecto que en el Divino Maestro Nos merecéis, hemos organizado, de acuerdo con el reverendo padre Rector del Colegio de San Estanislao y Noviciado de la Compañía de Jesús en Salamanca, dos tandas de Santos Ejercicios para vosotros exclusivamente, nuestros amadísimos Hijos del Magisterio.

Os suplicamos en las entrañas de Cristo Maestro, Redentor y Rey, que acudáis con gran generosidad, según ciegamente fiamos de vuestra sólida fe y excelente corazón al paternal llamamiento que por la presente os dirigimos, bendiciéndoos en el Nombre del ✠ Padre y del ✠ Hijo y del ✠ Espíritu Santo.

Salamanca, Julio de 1930.

† FRANCISCO, Obispo de Salamanca.

Entrada: los días 18 y 24, a las once de la mañana.

Salida: los días 23 y 29, a las nueve de la mañana.

Limosna: 20 pesetas, por los cinco días.

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

I

NORMAE OBSERVANDAE

In processibus super matrimonio rato et non consummato ad praecavendam dolosam personarum substitutionem.

In processibus conficiendis super matrimonio rato et non consummato aliquando malo fato evenire potest, quod quis coram tribunali ad deponendum, aut ad se subiiciendum peritorum examini phisicorum sistens, alteram personam in ius vocatam, aut quomodolibet in processu partem habentem, dolo substituat. Praesertim in magnis urbibus, ob tam facilem et frequentem de uno in alium locum transmigratorem, hoc facinus est praecavendum.

Haec Sacra Congregatio proinde de sanctitate tanti Sacramenti sollicita, et ne iudicialis inquisitio ad fraudes po-

tius texendas quam ad veritatem dignoscendam inserviat, in huiusmodi processibus has normas servandas esse decrevit.

1. § 1. Officiales huiusmodi causis instruendis praepositi in processus instructione de identitate personarum, quae in tribunali sistunt, et in primis oratoris partisque conventae, diligenter inquirant; et ad hoc expostulent appositum documentum a potestate ecclesiastica aut civile rite confectum, in originali aut in authentico exemplari in actis asserendum.

§ 2. Authenticum exemplar, si singulas personarum notas in huiusmodi documentis signari solitas referre non valeat, ut puta imaginem arte photographica expressam, eas sedulo referat, quae unam personam ab alia non aequivoce distinguant.

§ 3. Quod si huiusmodi documentum haberi non possit, per alia aequipolentia documenta, vel per testes, in tuto ponatur personarum identitas: et huiusmodi documenta aut attestaciones in actis pariter serventur.

§ 4. Si vero iudex instructor aut vinculi defensor aut actuarius probe noscant oratorem seu oratricem aut partem conventam, praetermisso apposito documento identitatis de certa qua pollent notitia ipsorum in actis fidem faciant.

2. In iudiciali continuanda inquisitione eadem cautelae serventur quoad testium personas et peritorum quoque seu obstetricum.

3. Huiusmodi cautelas studiosius, prouti qualitas personarum expostulat, observare oportet, quoties aut orator, aut pars conventa, aut testes aut periti ex commissione rogatoria apud aliam Curiam excutiendi sint.

4. § 1. Quoties orator vel pars conventa phisicorum experimentum subire debeat, documenta de personae identitate iam in actis assevata, aut eorum exemplaria dentur peritis aut obstetricibus, ut ipsis bene explorata sit persona examini subiicienda.

§ 2. Quoties periti, obstetrices aut matrona, respective, quodam in examine partem habentes, personam explorandam personaliter cognoscant, adeo ut sit supervacaneum praefacta documenta transmittere, de hac circumstantia in actis fides fiat.

§ 3. Peracto examine, dum peritis aut obstetricibus consueta interrogatoria fiunt, ad comparandum coram tribunali citetur etiam persona examini subiecta, ut de personae identitate interrogationes ei appositae fiant.

§ 4. Quod si persona comparere nolit aut non possit, de identitate ipsius experimento submissae aequae fiant interrogaciones, habita ratione tum peritorum relationis, tum documentorum, quae ad hunc finem transmissa fuere, ut dictum est in § 1.

5. Huiusmodi cautaelae severius, prout casus feret, erunt observandae, si experimentum habeatur apud aliam Curiam ex mandato rogatorio.

6. Fieri potest quod nonnullis omissis cautelis, vel iisdem non rite observatis, aut non satis proficientibus, substitutio personae dolosa accidat et detegatur, idque contingat:

1.º Processu adhuc durante;

2.º Clauso processu sed nondum Romam transmisso;

3.º Processu iam Romam transmisso.

1.º § 1. Processu adhuc durante, iudex inquiret an orator seu oratrix aut pars conventa substitutionem procuraverit; et si hanc pars oratrix comparaverit, et conventa non se opponat, audito vinculi defensore, decernat partem oratricem iure decidisse instantiam ulterius producendi, et hoc apposito decreto declaret in actis asservando.

§ 2. Si pars conventa se opponat, iudex, aequae audito vinculi defensore, statuatur utrum et quibus adhibitis diligentibus sit ulterius procedendum.

§ 3. Quod si pars conventa sibi comparaverit dolosam substitutionem, iudex, audito oratore seu oratrice et vinculi defensore, edicat quid in casu praestandum sit ad fraudis effectus penitus removendos, et factorum veritatem stabilendam attentis omnibus casus circumstantiis.

§ 4. Si pars oratrix et conventa in dolosam substitutionem conspiraverint, processualem inquisitionem haud ulterius procedere posse declaret et decernat iudex, eidemque finem imponat.

§ 5. Parti oratrici, quae facti poenitens se excuset, et novis adductis argumentis petat ad ulteriora procedi, iudex instructor, re collata cum defensore vinculi, habita ratione praecipue novarum deductionum, et alterius fraudis omni excluso periculo, poterit annuere, decernendo ulteriorem instructionis prosecutionem.

§ 6. Si substitutio dolo facta sit non a parte oratrice aut conventa, sed ab alia persona, iudex statuatur, accedente vinculi defensoris consilio, quomodo fraudes effectibus consuli possit, ne veritas aliarum attestacionum, aut totus processus labefactetur.

2.º § 1. Defecta dolosa substitutione, et clauso iam processu ad Romam nondum transmissis, Ordinarius, audito iudice instructore et defensore vinculi, statuatur utrum ex dolosa substitutione sua vi destituatur integer processus, aut tantum ex quadam parte; et utrum expediat per actorum supplementum occurrere dolosae substitutionis vitio.

§ 2. Casu quo dolosa substitutio acciderit ad impetendam oratoris aut oratricis intentionem adeo ut eadem magis confirmari praesumi liceat, Ordinarius in transmittendis actis Romam, rem distincte explicet et declaret.

§ 3. At non semel expediens erit, servatis servandis, ut acta processus ulterius compleantur, ad facta clarius explicanda.

3.º Quoties detegatur dolosa substitutio, processu iam Romam transmissis, Ordinarius satagat illico ad hanc Sacram Congregationem transmittere suas animadversiones, audito iudice instructore et vinculi defensore, referens singulas circumstantias facti, et praesumptam causam fraudis et occasionem.

7. Ad compescendum huiusmodi facinus, iudices instructores et Ordinarii praee oculis habeant praescripta canonum 1743, § 3.º, 1755, § 3.º, et 2362 eaque applicent, congrua congruis referentes.

In his edendis normis, mens est huic Sacrae Congregationi, ut hae censeantur quid unum efficere cum Regulis editis die 7 maii 1923; quae iam uberes fructus attulerunt in processuum instructione super matrimonio rato et non consummato, atque maiores in posterum allaturas esse sperare fas est, si istae exactius in usum forensem traducantur et intimius perspiciatur earumdem intentio, quae plurimum in partium ac testium bona fide fundatur; haec autem asseritur et confirmatur per iusiurandum, quo in praestando, maxime partes exploratum et sibi firme persuasum habere debent, tantummodo veritati obsequendum esse, ne animabus suis, et forte filiis, malum paene irreparabile inferant. Hoc sedulo iudex explicare et inculcare numquam praetermittat.

Cum porro Emmi. ac Revmi. Patres Cardinales Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum praepositi, praefatas normas maturo examini subiecissent, in plenariis Comiliis diei 23 martii c. a. eisdem probarunt et publici iuris fieri, si ita SSm. placuerit, rescripserunt. SSm. autem D. N. Pius Papa XI, in Audiencia die 27 martii 1929

habita ab infrascripto Secretario S. C., haec omnia adprobare et confirmare dignatus est.

Datum Romae ex aedibus eiusdem Sacrae Congregationis die 27 martii 1929.—† M. Card. LEGA, Episcopus Tusculanus, *Praefectus*.—D. JORIO, *Secretarius*.

(*Act. Ap. Sed.*, 1929, p. 490).

II

INSTRUCTIO

de competentia iudicis in causis matrimonialibus ratione quasi domicilii.

In tan effraena divortiorum cupiditate hodie invalescente, quae efficit ut apud omnes fere gentes funestissima vigeat lex civibus tribuens facultatem coniugale vinculum abrumpendi quasi pro lubitu aut saltem non gravibus, et quod peius est, ex industria et fraude confectis causis, consecutum est, ipsos catholicos coniuges facile abripi desiderio nuptias dissolvendi quum matrimoniale consortium ipsis non eam attulerit felicitatem et pacem, quam sensibus nimio indulgentes sibi sponponderant.

Verum, Ecclesia Christi quamcumque respuit divortii facultatem, quia *quod Deus coniunxit* homini separare non licet, at abiudicare non poterat ius fidelibus instituendi iudicia, quibus comprobare intendant initum matrimonium nullius esse valoris ob aliquod inhaerens coniugali foederi impedimentum dirimens; verumtamen maxime interest iudiciales cognitiones de existentia impedimenti fieri servatis adamussin normis a iure statutis. Experientia autem docuit non semel, malo fato, coniuges magis suae libidini quam veritati studentes, satagere causam institui in loco quasi domicilii, quod sibi facile comparant, posthabito loco domicilii aut matrimonialis contractus.

Etsi in causis matrimonialibus titulus competentiae iudicis, ratione quasi domicilii, iuridicus sit, ad normam can. 1964, tamen nemo est qui non videat pericula quibus idem obnoxius evadat: nedum quia, deficiente animo aut sufficienti causa ad quasi domicilium acquirendum, prout ius requirit, fraudis occasio commode praebetur ad eiusdem titulum fictum seu putativum assequendum; sed maxime quia, translato iudicio apud iudices rerum et personarum ignaros, facilis aperitur aditus fraudibus et improbitati tum

coniugum adversus sanctitatem et contra unitatem matrimonii christiani coniurantium, tum etiam eorum qui lucrum tantum inhiantes, ipsos coniuges edocent de modo quo causam instaurare debent atque de exitu causae scilicet, non de veritate factorum, testes comparant et instruunt, ut ea deponant et confirmant quae optatis conspirent.

Ad eiusmodi tam lugenda incommoda praecavenda, Sacra haec Congregatio, cui vigilantia et tutela disciplinae Sacramentorum commissae sunt, in plenariis Comitibus habitis die 13 Decembris 1929, in Civitate Vaticana, sequentem dedit Instructionem, cui Officiales curiarum alique ecclesiastici iudices in causis matrimonialibus titulo quasi domicilii competentes, ob rei peculiarem gravitatem, fidelis sime parere debebunt.

I.—Antequam Officialis uniuscuiusque curiae libellum admittat introductionis causae nullitatis matrimonii ob competentiam ex titulo quasi domicilii advenarum, praesertim exterarum alicuius nationis, causae delibatio, assistente sacri vinculi Defensore, facienda est super his, qui sequuntur, articulis.

1. An titulus quasi domicilii, ob quem causae nullitatis matrimonii, coram ipsius tribunali, introductio petitur, iuridico fundamento innitatur, seu canonicè acquisitus haberi debeat.

2. An et quatenam adducantur rationes, quibus innixi coniuges, causam praedictam inire desiderant extra locum domicilii vel contractus.

3. Quodnam sit causae nullitatis caput, pro matrimonio impetendo.

4. Quatenam probationes et documenta a partibus facilius ibi adduci queant, quam ipsae tam longe distent a loco domicilii aut contractus.

5. Informationes super veritate precum seu libelli, et super adductis probationibus exposcere oportebit ab Ordinario curiae domicilii et contractus; ita ut antequam huiusmodi informationes habeantur et sufficientes censeantur, ad ulteriora procedere minime fas sit. Quod si praefatus Ordinarius asserat coniuges sibi comparare intendisse forum ex quasi domicilio, ad insidias veritati struendas, quamobrem causam sibi avocare postulet, super hoc potissimum erit inquirendum, utrum nempe conveniens sit Ordinarii petitioni assentire.

II.—In huiusmodi praepudiciali inquisitione sacri vinculi

Defensoris est ad normam iuris communis canonum 1968, 1969, 1984:

1. Opportunas interrogationes facere super praedictis articulis.

2. Responiones partium aut exhibita documenta perpendere, et super his suas peragere animadversiones, et petere ut aliquis testis audiatur, aut aliae informationes exquirantur prouti casus ferat.

III.—Quamvis in eiusmodi causa incidentali praeiudiciali vinculi Defensor praecipuas partes agat—adeo ut asserere liceat, quae hac Instructione praecavere intendimus incommoda, evitari posse, si vinculi Defensor suum officium diligenter expleret,—nihilominus Officialis curiae, cui causa defertur titulo quasi domicilii, erit causam incidentem moderari, et instruere, et ea decernere quae incidentem quaestionem ad aequam definitionem perducant ad normam canonum 1837 1841.

IV.—I. Proinde Officialis satagat in ius vocare coniuges, aut etiam testes ad instantiam partium vel Defensoris vinculi, seu ex officio adductos eosque interrogationibus submittere, adhibitis interrogationum formulis a vinculi Defensore ad normam iuris concinnatis.

2. Officialis autem erit rem ita moderari, ne nimii testes adducantur, neque instrumenta aut documenta ad rem strictae non facientia exhibeantur; secus quaestio, suapte natura praeiudicialis et expedito processu definienda, nimis implicata evaderet et difficilioris solutionis, atque ita fraudibus et malitiis aperiretur aditus.

3. Quare quoties Officiali videatur quaestio satis instructa probationibus et deductionibus, audito Defensore vinculi, decernat causae praeiudicialis instructionem esse clausam.

4. Dein omnibus perpensis quae deducta sunt, et acceptis vinculi Defensoris animadversionibus, et attente consideratis Ordinarii domicilii et contractus informationibus, maxime si hi expetant causam a se avocari, decretum ipse edat quo, causam vel attribuat iudici quasi domicilii, vel iudici domicilii aut contractus.

5. Si huic decreto vinculi Defensor non acquiescit et petit causam nullitatis deferri iudici domicilii aut contractus, exarare idem debet animadversiones, quibus suam oppositionem congruis argumentis sustentet.

6. Integrum est partibus vel harum alterutri se oppone-

re iudicis decreto, et ad hoc exhibere suas deductiones aut documenta.

7. His sedulo perpensis. Officialis curiae vi can. 1841 potest suum decretum corrigere aut revocare.

8. Si iudex omnibus perpensis persistat in suo decreto, idemque confirmet, quaestio incidentalis deferenda erit per recursum Defensoris vinculi ad hanc Sacram Congregationem pro definitione.

V.—I. Quoties autem quaestio de nullitate definita sit apud iudicem quasi domicilii, et huiusmodi competentiam haec Sacra Congregatio suo rescripto non probaverit, in secunda instantia Defensor vinculi debet in primis ad examen adducere acta praeiudicialis instantiae de competentia circa quasi domicilium, et si censeat rem non bene fuisse definitam, ad hanc Sacram Congregationem rem deferat.

2. Si causa de nullitate, ad curiam primae instantiae, vi quasi domicilii partis conventae delata sit antequam edita fuerit haec Instructio Defensoris vinculi erit huiusmodi quaestionem de competentia delibare, et ea omnia adverte re et deducere, quae in Domino ei magis expedire videntur, pro gravitate sui officii, et quaestionem ad hanc Sacram Congregationem deferre, si suspicio non spernenda adsit, fraudem, dolum aut saltem errorem in perpendendo isto titulo competentiae non defuisse.

3. Idem ius et officium est Defensoris vinculi tertia et ulteriore instantia.

Praesentem Instructionem in Audientia diei 22 Decembris an. 1929 Ssmus. Dnnus. Noster Pius, divina Providentia Papa XI, audita relatione infrascripti Secretarii Sacrae Congregationis ratam habere et adprobare dignatus est, eamque executioni in omnibus curiis dioecesanis, Archiepiscoporum et Episcoporum onerata conscientia, mandari iussit: quibuscumque contrariis minime obstantibus.

Datum Romae ex aedibus Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum, diei 23 Decembris 1929.

✠ M. CARD. LEGA, Episcopus Tusculanus, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Jorio, *Secretarius*.

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia sobre clausura de un cementerio.

RESUMEN DE HECHOS.—El Ayuntamiento de Alicante, en sesión del Pleno de 17 de Marzo de 1925 y a propuesta de la Alcaldía, acordó:

Primero. La clausura inmediata del cementerio de San Blas para enterramiento de cadáveres no pertenecientes a las familias de los dueños o poseedores, criptas, etc., como lo están los nichos que ya desde el año 1919 no son utilizados para inhumaciones, igual que los fosos generales e individuales en los que se prohibieron nuevas sepulturas.

Segundo. Que el cementerio citado sea convertido en Sacramental, donde únicamente puedan ser enterrados los cadáveres de quienes posean panteones, criptas y mausoleos, en tanto en cuanto haya en éstos huecos, material para efectuarlos, prohibiéndose las mondas de los ocupados para utilizarlos de nuevo.

Tercero. Que antes de practicarse las inhumaciones a que se refiere la regla anterior, deberán los interesados obtener licencia expresa de la Alcaldía, ingresando en las arcas municipales, por el concepto de derechos, un arbitrio de idéntica cuantía al que percibe la Iglesia.

Cuarto. Que transcurrido el plazo máximo de diez años, no se permitirán nuevos enterramientos en la citada necrópolis, quedando anulados todos los derechos que puedan asistir a propietarios, patronos y cofrades, la construcción de monumentos funerarios en la necrópolis municipal y el traslado a la misma de restos mortales, compensándose así de los perjuicios que la total clausura del cementerio de San Blas pueda originarles; se les permitirá adquirir las parcelas que necesitare, reduciendo a este efecto en un veinticinco por ciento los precios consignados en las tarifas respectivas, no sólo por el valor del terreno, sino por los derechos de edificaciones, inhumaciones, etc.

Sexto. Que tales acuerdos se comunicarían al Gobernador civil para que fueran sometidos a la revisión y notificación de la Junta provincial de Sanidad; y, por último, que las únicas inhumaciones que se autorizarían en lo sucesivo

en panteones, criptas y mausoleos del cementerio de San Blas, serían las de los cadáveres de los propietarios, patronos y cofrades de dichos monumentos funerarios, de los cónyuges, de sus ascendientes y descendientes directos y de los colaterales en segundo grado civil. Reunida el día 23 del mismo mes de Marzo la Junta provincial de Sanidad, acordó, en vista de la propuesta del Ayuntamiento antes reseñada, modificar la misma en el sentido de que se autorizasen las mondas de las criptas, panteones y mausoleos dentro de los términos prevenidos en la Real orden de 8 de Enero de 1903, colocando los restos en los osarios de los indicados monumentos, y que el plazo de enterramientos fuese indeterminado.

El referido Ayuntamiento, en 17 de Abril del mismo año, y como consecuencia del acuerdo de la mencionada Junta de Sanidad, acordó mantener su resolución del 17 de Marzo sobre lo relativo a las mondas de los panteones, que podrían practicarse sin formular declaración alguna respecto al plazo de enterramiento, siendo comunicado este acuerdo definitivo al Presidente del Cabildo el 18 de Abril y publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia en 26 de Junio del mismo año.

De este acuerdo pidieron reposición en 7 de Julio siguiente, y, al amparo del art. 255 del Estatuto municipal vigente, el Presidente del Cabildo y el Abogado D. Antonio Martínez Torrejón, siéndoles negada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 27 del dicho mes de Julio.

El Presidente del Cabildo y D. Antonio Martínez Torrejón presentaron, ante el Tribunal provincial de Alicante, un escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento, el cual fué admitido en el momento oportuno, formulando la demanda, en la que se exponían los hechos siguientes:

Primero. Que desde principios del siglo pasado, en que se construyó el cementerio de San Blas, con arreglo a las disposiciones en aquella época vigentes, había sido propiedad del Cabildo colegial de San Nicolás, quien había cuidado sin interrupción de todo lo concerniente a su administración, conservación y mejoras, habiendo adquirido sucesivamente la Iglesia, y, de acuerdo con las necesidades de los tiempos, terrenos colindantes que fueron cercados y arreglados para las necesidades de los enterramientos.

Segundo. Que, aun cuando nunca había habido motivo

para achacar a las malas condiciones del cementerio la permanencia o incremento de ciertas epidemias, se habían atendido, no obstante, por la administración del mismo cuantas observaciones hiciera la autoridad sanitaria.

Tercero. Que, tiempo atrás, se discutió por la Corporación municipal si el mencionado cementerio estaba o no en las condiciones debidas, llegándose a la conclusión de que por su situación y demás circunstancias no había peligro en su continuación, y que sólo se requería su ensanche y apertura de nuevas calles de nichos y panteones, dado el crecimiento de la población, lo que se realizó hasta que no fué ya posible adquirir nuevos terrenos, pensándose entonces en la conveniencia de construir una nueva necrópolis para cubrir las necesidades de la población en aumento.

Cuarto. Que, aunque la Administración del cementerio se lleva cumplidamente por el Cabildo, que llevaba un registro de los propietarios de terrenos para panteones y mausoleos, etc., se comprendió la necesidad de recopilar todo en un cuerpo legal, a cuyo efecto una comisión redactó un proyecto de Reglamento que fué sometido a la aprobación del Cabildo, después a la del Excmo. Sr. Obispo, que lo aprobó por Decreto de 13 de Junio de 1918, y más tarde a la del Gobernador civil de la provincia, que lo aprobó en 19 de Febrero de 1919, Reglamento al que se ajustaron la Administración del cementerio y los particulares que tenían enterramientos de su propiedad.

El Sr. Fiscal, a quien se dió traslado de la demanda para que la contestase, evacuó el trámite, acabando con la manifestación de que, haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 50 del Reglamento de Procedimientos en materia municipal, se allanaba a la demanda formulada.

El Ayuntamiento de Alicante, a quien se tuvo oportunamente por parte en concepto de coadyuvante de la Administración, se opuso a la demanda, alegando, entre otros extremos, que, si bien era cierto que en la epidemia cólera del 1885 nadie achacó su permanencia e incremento a la proximidad del cementerio, no se podía decir lo mismo de la epidemia gripal de 1918, pues entonces, en la parte de la ciudad más próxima al cementerio, fué donde mayor número de casos se registraron; que, según Real orden de 1905, es misión del Ayuntamiento la construcción de cementerios, como lo dispone igualmente el derecho municipal vigente; que es deber del Ayuntamiento el clausurar un

cementerio que, como el de que se trata, está rodeado de viviendas, y termina suplicando que en su día se dicte sentencia desestimando por improcedente el recurso interpuesto, y haciendo la manifestación de adherirse a la solicitud de vista pública formulada de contrario.

Celebrada la vista solicitada, el Tribunal provincial de Alicante, en 3 de Junio de 1927, dictó sentencia con el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de 17 de marzo de 1925, ratificado por el de 17 de Abril del mismo año, por los que clausuró el cementerio llamado de San Blas».

El Ayuntamiento de Alicante apeló contra esta sentencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y, admitida dicha apelación, este Supremo Tribunal dictó sentencia, cuyos considerandos y fallo se transcriben a continuación, y son como siguen:

«Considerando que, allanado el Ministerio fiscal a la demanda, en el presente pleito el Ayuntamiento no tiene propiamente carácter, de coadyuvante de la administración, sino que su comparecencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento de Procedimientos municipales, es para sostener, dentro de los autos, sus derechos, y, por lo tanto, puede alegar cuantas excepciones estime procedentes y utilizar todos los recursos que las Leyes autorizan, y por eso, en el presente caso, ha podido apelar de la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Alicante, que le fué adversa, y debe desestimarse la petición formulada en el acto de la vista por la parte apelada, para que se declare firme la sentencia por el Ministerio fiscal, y no poder, en sentir de la parte que hace esta alegación, apelar el coadyuvante.

»Considerando que, como se dice en la sentencia apelada, no ha sido objeto de petición en la demanda la cuestión, incidentalmente tratada, de si el recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento de Alicante había sido interpuesto dentro de término por el Cabildo de San Nicolás, pero, de todos modos, resultaría que la cuestión que entraña es pleito hay que decidirla en el fondo, pues está fuera de toda duda que el recurso de reposición fué interpuesto en tiempo por el otro demandante.

»Considerando que, si bien es de la exclusiva compe-

tencia de los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 150, caso 10, del Estatuto municipal, como servicio de salubridad e higiene, entre otras materias, lo relativo a cementerios y enterramientos, y le compete, según el art. 201 (apartado D) del propio cuerpo legal, la policía sanitaria de los cementerios, y tiene de conformidad con el art. 203, la obligación de construir cementerios que reúnan las condiciones que allí se determinan, no puede olvidarse que el artículo 150 del mismo Estatuto dispone que la competencia municipal ha de estar sometida a las Leyes generales del Reino y con las limitaciones establecidas en el art. 151, entre las que se encuentran el respeto debido a los derechos particulares.

»Considerando, esto supuesto, que, si bien es cierto que los Ayuntamientos tienen, no ya el derecho, sino el deber que les impone el art. 203 del Estatuto, de construir, en las condiciones que este precepto marca, cementerios municipales, no les pertenece la exclusiva para construirlos y sostenerlos, sino que están en el deber de respetar los que la Iglesia, con arreglo a sus derechos, sostenga; y si bien sobre ellos puede y debe ejercer la policía sanitaria, que, como atribución propia, les confiere el art. 201 del Estatuto, debe tener al ejercitarla el límite del derecho ajeno.

»Considerando que el expediente gubernativo demuestra que el acuerdo municipal de clausura del cementerio de San Blas procedió sólo de una moción de la Alcaldía, que, para formularla, dice que oyó—no que procediera de acuerdo con él—el informe de los inspectores municipales de Sanidad, informe que, por cierto, no está en el expediente, y por el respeto debido al derecho del Cabildo de San Nicolás, a quien el cementerio pertenece, al de los propietarios de los enterramientos allí construídos, y al de quienes, por tener enterrados en dicho cementerio a personas de su familia y afecto, lo tenían evidente a que no se les privase cuando una verdadera necesidad de higiene pública no lo exigiera, del de descansar, llegada su última hora, al lado de los seres queridos allí enterrados, era de necesidad, antes de acordar la clausura del cementerio, cualquiera que fuese la autoridad que tuviere facultades para hacerlo, instruir un expediente que justificase la necesidad de una medida tan radical.

»Considerando que, en atención a estos respetabilísimos derechos, no accedió la Real orden de 14 de Agosto de

1925 a la clausura, que solicitó del Ayuntamiento de Madrid, de las Sacramentales de esta Corte, y sostuvo la doctrina de que a tal resolución no puede llegarse más que cuando así lo exijan atenciones de salud pública y previo expediente en el que sean oídos los interesados.

»Considerando que, como esto no sea ha hecho en el caso actual, es innecesario discutir hasta dónde alcanzan las facultades de policía de los Ayuntamientos en materia de cementerios, pues es notorio que a la grave y trascendental medida que contiene la resolución impugnada en este pleito, no se ha podido llegar sin la previa instrucción de un expediente en el que, con independencia de las razones económicas que puedan aconsejar al Municipio de Alicante, recabar para sí la exclusiva de enterramientos en el cementerio por él construído, se justifique que constituye un peligro para la salud pública que continúe enterrándose el en cementerio San Blas, y se oiga, no sólo al Cabildo de San Nicolás, propietario del cementerio, sino a las personas que estatuariamente tienen adquiridos derechos en él.

»Considerando que no basta, para que no pueda seguirse haciendo enterramientos en el cementerio de San Blas, que éste diste la población menos de lo que para los cementerios que construyen los Ayuntamientos establece el art. 203 del Estatuto, pues la Real orden de 18 de enero de 1926 declara que este precepto es sólo aplicable a los cementerios de nueva construcción, por lo que bastará que en el expediente se acredite si la distancia es o no bastante, a juicio de los técnicos, para garantizar la salud pública en Alicante, sin sujetarse a lo establecido en el art. 203 del Estatuto.

»Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que dictó el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, de 3 de Junio de 1927. Así por nuestra sentencia, que se publicará en esta *Gaceta de Madrid* e insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—JOSÉ MARTÍNEZ, ANTONIO MARÍA DE ALENA y RAFAEL PIQUER.

»Madrid 12 de Abril 1929».

RESOLUCION

de la Delegación de Hacienda de La Coruña, acerca
de los bienes de la parroquia de Ozón

En la Delegación de Hacienda de la Coruña a 29 de Septiembre de 1928. En el Despacho oficial del ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda D. Aquilino Lois Barros y bajo la presidencia del mismo se constituyó el Tribunal Económico Administrativo, con asistencia de los Vocales don Marcelino Vázquez, Interventor Delegado del Tribunal Supremo de Hacienda; D. José López Sors, Jefe de la Abogacía del Estado, y D. Lorenzo Rubio de la Peña, Abogado del Estado, en calidad de Secretario.

Vista la reclamación núm. 24 de 1927, interpuesta por don Fernando Siaba Lestón, Cura párroco de San Martín de Ozón (Mujía), contra acuerdo del Liquidador de Corcubión y en súplica de que se resuelva la suspensión del impuesto de personas jurídicas y la devolución de las cantidades exigidas y satisfechas por el referido impuesto que tributa la Iglesia parroquial, Cementerio, dos capillas y huerta rectoral.

Resultando que el reclamante manifiesta en su escrito inicial: Que por conducto del Vicario de la Diócesis, acudió a la Delegación de Hacienda en súplica de que se le ordenara al señor Liquidador de Corcubión la suspensión del impuesto de personas jurídicas a la Iglesia de San Martín de Ozón, Cementerio, dos capillas y huerta rectoral. Que en fecha 28 de Marzo, se le comunicó la resolución del señor Liquidador, que adjunta, y por ella se declara incompetente para resolver lo solicitado. Hace varias consideraciones en Derecho y termina suplicando que se acuerde la suspensión del impuesto y la devolución de lo ingresado por este concepto.

Resultando: Que se le puso de manifiesto el expediente y reclamación a los efectos del art. 63 del Reglamento, durante cuyo trámite se limitó a presentar una certificación.

Vistos la ley y reglamentos del impuesto de Derechos reales y el de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Considerando: Que este Tribunal es competente para

conocer en única instancia de esta reclamación por ser su cuantía inferior a 5.000 pesetas, cuya devolución se solicita, y sin que a ello sea obstáculo el que se discuta la exención del impuesto de las personas jurídicas (art. 41 en relación con el 47 del Reglamento de procedimientos).

Considerando: Que el Sr. Párroco de San Martín de Ozón tiene personalidad para promover esta reclamación, por haberle girado a tal cargo las liquidaciones, y en vista que teniéndola a los efectos del pago del impuesto, es inquestionable que hay que reconocérselo a los efectos de poder impugnar en vía administrativa, aquellas liquidaciones cuando entiende que reclama sus derechos.

Considerando: Que según terminantemente determina el artículo 260 del Reglamento en sus apartados b) y c) no están sujetos al impuesto de personas jurídicas, los edificios destinados al culto católico, las casas destinadas a la habitación de los párrocos, huertos y heredades anejas, conocidos por el nombre de Iglesias mansos y otros, dentro de cuyos grupos se encuentran comprendidos los que son objeto de esta reclamación, y sin que sea necesario conceder exención alguna, como erróneamente sostiene el Liquidador en su Informe, ya que para ello sería condición indispensable, que los bienes estén como los sujetos dentro de la esfera de la ley que creó el impuesto y a los cuales por razón al fin a que están destinados se les concede la exención, y mal puede declararse ésta cuando los bienes no están sujetos a aquélla.

Considerando: Que en cuanto al Cementerio, hay también que declararlo no sujeto, con sólo tener en cuenta que para poder exigir el impuesto, es preciso que los bienes que posean las personas jurídicas, sean susceptibles de mutaciones, si se encontrasen en poder de personas naturales, circunstancias que no concurren en el Cementerio, por el fin a que está destinado.

Considerando: que al no estar los bienes sujetos al impuesto, resultan indebidos los ingresos realizados, siendo por tanto procedente la devolución.

Resolvemos, por unanimidad, estimar la reclamación interpuesta por D. Fernando Siaba Lestón, y en su consecuencia declaramos que los bienes a que esta reclamación se refiere no están sujetos al impuesto de personas jurídicas, con derecho a devolución de lo indebidamente ingresado.

Así, por esta resolución definitiva de única instancia, contra la que se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial en el plazo de tres meses, lo acordamos y firmamos.—*Aquilino Lois.*—*Marcelino Vázquez.*—*José López.*—*Lorenzo Rubio.*—Hay rúbri-
cas respectivas.—(Es copia).

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

(1930)

	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
<i>Suma anterior</i>	649	55	Purísima (Salamanca).....	23	00
San Juan de Sahagún (Sala- manca).....	22	00	Castellanos de Moriscos... ..	5	00
Quejigal.....	8	00	Calvarrasa de Abajo.....	12	00
Robliza de Cojos.....	6	50	Parada de Rubiales.....	6	45
Babilafuente	24	20	Benedictinas (Alba)... ..	2	25
Carrascal del Obispo.....	3	00	Legado de don Isaac Pérez (que en paz descanse)....	100	00
Tejares	1	00			
Huerta	11	00	<i>Total</i>	874	45

Solutio casus mensis maji

1.º Relate ad Narcisum, Publius et peccavit propter odium et contraxit praeterea debitum restitutionis; habebat enim famulus jus strictum ad mercedem ob extraordinarium laborem, quo jure ab ipso Publio injuste fuit spoliatus. Excipe si famulus hunc impenderit laborem propria electione, v. gr. ad domini gratiam sibi conciliandam.

2.º Erga Marcum non tenetur ad restitutionem, cum is nullum jus strictum ad eleemosynam haberet, seu Publius non fuit causa *vere injusta* erga illum.

3.º Quoad Vincentium, denique, et peccavit ob calumniam, et ei restituere tenetur; nam, licet strictum jus non

haberet ad eleemosynam, habebat, tamen, strictum jus ne ad eadem recipienda impediretur per media injusta.

Cui solutioni omnimode conveniunt circuli sequentes: 5, 6, 13, 15, 18, 19, 22, 23, 34, 46, 48, 53, 54, 57, 60, 62, 63, 64.

AVISO

Que el "Boletín O. Eclesiástico," de Valencia publicó con fecha 2 de Mayo de 1928 en su número 2.050, época II, tomo XXXVI.

«Ha llegado a nuestra noticia que se ha hecho una intensa propaganda contra los vinos elaborados para la celebración del Santo Sacrificio por los Sres. Loidi y Zulaica, anteriormente recomendados en este *Boletín*.

Podemos garantizar a nuestros lectores que un reciente análisis oficial confirma la excelente calidad de estos vinos, y que, con fecha 8 de Abril, el P. Vitoria, S. J., desde el Instituto Químico de Sarriá, certifica que los vinos Loidi y Zulaica pueden emplearse TUTA CONSCIENTIA para la celebración del Santo Sacrificio, pues, además de emplear en su fabricación los mejores y más modernos procedimientos enológicos, cumplen con todo cuidado las prescripciones de nuestra Santa Madre Iglesia.

Insertamos este aviso más para satisfacción de la honradez de los interesados que para desvirtuar esas propagandas calumniosas, hijas de la mala fe y de la rivalidad, que acude a procedimientos indignos en vez de estimularse a mejorar la producción para concurrir a una leal competencia».

BIBLIOGRAFÍA

La devoción española, cada vez más creciente, a la Virgen de Lourdes, acaba de ser favorecida con la traducción de un libro por demás interesante, que está obteniendo universal divulgación: se trata de la obra escrita por el ilustre canónigo de Bélgica J. B. Viullemín y titulada *PARTIERRE DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES*. No obstante la celebridad que adquirió, hasta ahora no se había hecho de ella ninguna versión castellana.

Es su traductor, D. Antonio Fernández Méndez, docto presbítero y beneficiado de la Iglesia Mayor de San Patricio, de Lorca.

Mucho se ha escrito sobre Lourdes y sus maravillosos acontecimientos: de la descripción de aquel país, escogido por la Madre de Dios para que se operaran tales portentos; de aquella tierna vidente, a quien la Virgen se aparece, y de su familia los Soubirous; de las coincidencias proféticas e incidentes que tuvieron lugar; de los milagros o curaciones obradas en aquella fuente que abrieron las manos de Bernardita, obedeciendo los mandatos de la «Excelsa Dama»; y de los millares de fieles que, sin cesar, en peregrinación acuden, habiéndose convertido aquel santo lugar en uno de los más grandes centros de devoción para los católicos de todo el orbe.

Pero la obra que nos ocupa no es sólo esto; abarca mucho más, presenta otros horizontes y novedades que acreditan la justa estimación con que fué recibida. Comienza el libro, con una sentidísima y bien escrita Introducción del Sr. Fernández Méndez, en que expone magistralmente las causas que le impulsaron a ejecutar su trabajo, colocando al frente del mismo un fotograbado de la Gruta existente en el Hospital del ex-Convento de San Francisco, de la ciudad de Lorca, donde tienen su residencia las heróicas Hijas de San Vicente de Paúl.

Tras una dedicatoria del autor del *PARTIERRE DE NUESTRA SEÑORA DE LOURDES*, llena de ternura y amor hacia la Virgen Inmaculada, desarrolla su hermoso e interesante trabajo en cuatro partes o libros, que tratan del tiempo, lugar y sujeto de las apariciones y de la persona, actos y palabras de la aparición, pero todo ello en una forma tan pulcra y elevada, de una manera tan delicada y especial, con citas, comentarios y deducciones de tal índole, que imprimen a la obra un carácter originalísimo y no visto en ninguna otra publicada sobre los sucesos extraordinarios de la famosa Lourdes. Aun cuando escrito en prosa, es un librito rebotante de mística poesía, que inunda de dulzura el alma del creyente.

En suma: es un libro éste, que por su contenido y originalidad, por

las altas revelaciones y enseñanzas que nos suministra y por la forma primorosa como está editado, merece que se le recomiende, como lo hacemos con el mayor gusto, a todo lector piadoso.

Un volumen de 380 páginas en 8.º Los pedidos al autor.

NECROLOGÍA

Han fallecido en esta Diócesis, don Francisco Javier Bautista Zaballos, Párroco de Frades de la Sierra, y don Isaac Pérez, párroco jubilado de Mogarráz.

Pertenecían a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero y tenían acreditado el cumplimiento de cargas, por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responso por el alma de cada uno de los finados.—R. I. P. A.

Ejercicios espirituales para sacerdotes y caballeros

EN LA

RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

Empezarán el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.

Terminarán el 16 y 27, a las nueve de la mañana.

Cuantos deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar su contestación.

Salamanca.—Imprenta de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.

